



CT-E/02/20

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:00 horas del día 15 de enero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Alain Chamorro Arámburo, Subdirector de Acciones de Fiscalización y Supervisión de Contraloría Ciudadana encargado de despacho de la Dirección General de Contraloría Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Oscar Alberto Margain Pitman, Director General de Normatividad y Apoyo Técnico, Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como Invitado Permanente; Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como invitada permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000338319, 0115000338519, 0115000340919, 0115000341819, 0115000342319, 0115000342819, 0115000353219 y 0115000353519.

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



FOLIO: 0115000338319

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD                      | AMPLIACIÓN |
|---|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de control en la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

**SOLICITUD:**

"a) Solicito la relación de oficios firmados por la jefatura de unidad departamental operativa, administrativa y de control interno "A" de la Contraloría Intema en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

b) En relación con el inciso que antecede, solicito copia simple de cada uno de los oficios firmados.

Datos para facilitar su localización

Contraloría Intema en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México" (Sic)

**RESPUESTA:**

En ese sentido, se informa que la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", de este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 19 fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ha firmado 4 oficios, durante la presente anualidad:

1. SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/06581/2019
2. SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/11418/2019
3. SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019
4. SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019

Adjunto, se envla copia simple de los oficios SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/06581/2019 y SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/11418/2019.

Por lo que hace a los oficios SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019 y SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar copia simple de los mismos, toda vez que se encuentran incluidos en expedientes administrativos, mismos que cuentan con Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.**

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)



**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6:** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;  
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**  
(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

| Número de oficio  | Estado Procesal                               | Fundamento de la clasificación             |
|---|---|--|
| Oficio SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019<br>incorporado en el expediente<br>CI/PGJ/D/0769/2019 | Procedimiento Administrativo<br>Disciplinario | Artículo 183 fracción V de la<br>LTAIPRCCM |
| Oficio SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019<br>incorporado en el expediente<br>CI/PGJ/D/0478/2019 | Investigación                                 | Artículo 183 fracción V de la<br>LTAIPRCCM |

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, propone la clasificación de los oficios SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019 y SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que se adjuntó el expediente técnico con el que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dependencia en cita, radicándose los expedientes administrativos CI/PGJ/D/0769/2019 y CI/PGJ/D/0478/2019, respectivamente.

Por lo que respecta al expediente administrativo CI/PGJ/D/0769/2019, este se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.



Ahora bien, respecto al expediente administrativo **CI/PGJ/D/0478/2019**, este se encuentra en etapa de Investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace al oficio **SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019** contenido en el expediente administrativo **CI/PGJ/D/0769/2019**, con la publicación de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario incoado al servidor público involucrado, considerando así el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que al difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior

Es importante precisar, que este expediente se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

Ahora bien, respecto al oficio **SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019** contenido en el expediente administrativo **CI/PGJ/D/0478/2019**, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente **CI/PGJ/D/0769/2019** encuentra en procedimiento administrativo del cual aún no se emite resolución y el expediente **CI/PGJ/D/0478/2019** se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dichos procesos se encuentran en trámite en los que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de tres años.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio |
|--|---|------------------|
| 15 enero de 2020                                 | 15 enero de 2023                                      | 3 años           |

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000338519

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD                      | AMPLIACIÓN |
|---|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de control en la Procuraduría General de Justicia, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

**SOLICITUD:**

" a) Solicito la relación de oficios firmados por la subdirección de auditoría operativa, administrativa y de control interno de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.  
b) En relación con el inciso que antecede, solicito copia simple de cada uno de los oficios firmados.  
c) En relación con el inciso que antecede, solicito copia del "Libro de Oficios" o archivo digital, que describa entre algunos datos, el número consecutivo, quien solicita, asunto, fecha, así como los demás datos con los cuales, se registran los oficios."  
(Sic)

**RESPUESTA:**

"...Por lo que hace al oficio SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar copia simple del mismo, toda vez que se encuentran incluidos en un expediente administrativo, mismo que cuenta con Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.**

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 6.** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; (...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; (...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; (...)

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:** (...)

**VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información.** (...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. (...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el

Handwritten marks and signatures at the bottom center of the page.

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



perjuicio.  
(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)  
**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

| Número de oficio   | Estado Procesal                            | Fundamento de la clasificación          |
|--|--|---|
| SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, incorporado en el expediente CI/PGJ/D/0265/2019 | Procedimiento Administrativo Disciplinario | Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM |

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

El oficio número **SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019**, forma parte de las constancias del expediente administrativo **CI/PGJ/D/0265/2019**, el cual se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace al oficio **SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019** contenido en el expediente administrativo **CI/PGJ/D/0265/2019**, con la publicación de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario incoado al servidor público involucrado, considerando así el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que al difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos corresponde a los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las desviaciones del mandato contenido en la Ley Federal en cita.

Este se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades





administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN OEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente CI/PGJ/D/0265/2019 fue radicado en el año dos mil diecinueve, consecuentemente es de observarse que dicho proceso está por emitirse Acuerdo que conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de un año.

| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio |
|--|---|------------------|
| 15 enero de 2020                                 | 15 enero de 2021                                      | 1 año            |

La información ha sido sometida a Comité con anterioridad: No

Folio: 0115000340919

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNALA SOLICITUD                       | AMPLIACIÓN |
|---|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial |            |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas                        |            |

**UNIOADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Solicito saber los siguientes datos del servidor público Porfirio Miranda Jimenez ¿cuenta con alguna licenciatura? ¿se encuentra titulado? ¿Cuánta con cedula profesional? En caso de que cuente con cedula profesional, me proporcione el número de cedula profesional que tiene registrado Me proporcionen su curriculum vitae en versión pública ¿Cuál es el perfil*



profesional del cargo que ocupa? ¿Cumple con el perfil para el cargo que desempeña? Es de mi conocimiento que este señor firme documentos oficiales como C.P. (CONTADOR PÚBLICO) cuando según el directorio que se encuentra publicado en la página de internet de la CAPREPOL está con la denominación de LICENCIADO por lo que solicito saber también lo siguiente: ¿Cuánta con alguna denuncia por situación profesional? ¿tiene alguna investigación por esta causa? En caso, quiero que la presente solicitud sirva de denuncia formal. Datos para facilitar su localización El trabaja en la CAPREPOL por lo que todos esos datos deben estar en su área de recursos humanos" (sic).

**RESPUESTA:**

En relación a la petición:

**"...¿Cuánta con alguna denuncia por situación profesional? ¿tiene alguna investigación por esta causa? En caso de que si cuente con investigación, necesito saber qué estado guarda esa investigación De no ser el caso, quiero que la presente solicitud sirva de denuncia formal..." (SIC)**

El Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

"la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidor público en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidor público.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento que esta Autoridad debiera realizar. Por tanto, se solicita someter a Comité de Transparencia dicha clasificación en su modalidad de confidencial."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones



que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**Folio: 0115000341819**

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNALA SOLICITUD                          | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías |            |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas                           |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"Solicito lo siguiente de los últimos 5 años a la fecha, cuántas quejas y denuncias tiene, sus fechas de queja, números de expedientes, y quién los tiene a su resguardo y seguimiento (nombre del servidor público) incluyendo los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y áreas y contraloría internas, como servidor público de la Alcaldía de Coyoacán: Christian Azahel Manterola Comejo, y en consecuencia cuántos procedimientos administrativos disciplinarios tiene ha tenido y/o tiene actualmente, el estado o estatus de cada procedimiento y/o queja y su número de expediente, cuántas y tipo de sanciones administrativas tiene, y cuántas: amonestaciones privadas o públicas, suspensión del empleo, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitaciones para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público." (sic).

**RESPUESTA:**

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

"Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidor público.



Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

**El Órgano Interno en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la**



**Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

1. Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**Folio: 0115000342319**

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNALA SOLICITUD                          | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías |            |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas                           |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"¿Qué funcionarios de la Alcaldía de Coyoacán activos e inactivos se encuentran con algún procedimiento administrativo, inhabilitación, sanciones, etc.? ¿Por qué asunto es su investigación o sanción?" (sic).

**RESPUESTA:**

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

"Sobre el particular, no se advierte el periodo de los servidores públicos activos e inactivos, motivo por el cual esta Dirección de Substanciación y Resolución a fin de atender adecuadamente la Solicitud de Información Pública que nos ocupa y de conformidad con el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión, RR.SIP.0714/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, mismo que se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica <http://www.infodf.org.mx> el cual establece: "**cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto del año que transcurre**"; por lo que se buscó en los archivos y registros correspondientes a dos mil diecinueve de esta Dirección de Substanciación y Resolución y se tiene registro de 02 expedientes administrativos relacionados con la Alcaldía Coyoacán que contienen 01 procedimiento de responsabilidad administrativa y el otro 04 procedimientos de responsabilidad administrativa mismos que fueron enviados al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para continuar con la substanciación de los mismos. En virtud de lo anterior, se solicita se someta a Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de los servidores públicos involucrados su modalidad de confidencial, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y se actualiza el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)



**El Órgano Interno en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.**

Al advertir que el peticionario no señaló una temporalidad relacionada con la información solicitada, es que esta Autoridad atiende al criterio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual el periodo de la información requerida se aplicara relativo al año 2019. Asimismo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, se informa que lo solicitado, constituye información de carácter confidencial respecto a los nombre de los servidores públicos involucrados en los expedientes administrativos, debido a que su publicidad, afectaría la espera más íntima del servidor público; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación por lo anterior la información solicitada se considera clasificada en su modalidad de confidencial en el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en este caso, el nombre de los servidores públicos involucrados.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**  
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- (...)
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
- (...)

**Artículo 16.**  
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
(...)

*[Handwritten signatures and marks on the left and right margins of the page]*





**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;  
(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;  
(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
  - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

1. Nombre de los servidores públicos que cuentan con algún procedimiento administrativo.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**Folio: 0115000342819**

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNALA SOLICITUD                          | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías |            |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas                           |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"¿Qué funcionarios de la Alcaldía de Coyoacán activos e inactivos se encuentran con algún procedimiento administrativo, inhabilitación, sanciones, etc. ? ¿Por qué asunto es su investigación o sanción?" (sic).

**RESPUESTA:**

Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

"Sobre el particular, no se advierte el periodo de los servidores públicos activos e inactivos, motivo por el cual esta Dirección de Substanciación y Resolución a fin de atender adecuadamente la Solicitud de Información Pública que nos ocupa y de conformidad con el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión, RR.SIP.0714/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, mismo que se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica <http://www.infodf.org.mx> el cual establece: "cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto del año que transcurre"; por lo que se buscó en los archivos y registros correspondientes a dos mil diecinueve de esta Dirección de Substanciación y Resolución y se tiene registro de 02 expedientes administrativos relacionados con la Alcaldía Coyoacán que contienen 01 procedimiento de responsabilidad administrativa y el otro 04 procedimientos de responsabilidad administrativa mismos que fueron enviados al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para continuar con la substanciación de los mismos. En virtud de lo anterior, se solicita se someta a Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de los servidores públicos involucrados su modalidad de confidencial, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y se actualiza el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

El Órgano Interno en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Al advertir que el peticionario no señalo una temporalidad relacionada con la información solicitada, es que esta Autoridad atiende al criterio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual el periodo de la información requerida se aplicara relativo al año 2019. Asimismo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán,



se informa que lo solicitado, constituye información de carácter confidencial respecto a los nombre de los servidores públicos involucrados en los expedientes administrativos, debido a que su publicidad, afectaría la espera más íntima del servidor público; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación por lo anterior la información solicitada se considera clasificada en su modalidad de confidencial en el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en este caso, el nombre de los servidores públicos involucrados.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias e abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Handwritten signatures and initials on the right margin.



**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**



1. Nombre de los servidores públicos que cuentan con algún procedimiento administrativo

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**FOLIO: 0115000353219**

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD                      | AMPLIACIÓN |
|---|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano interno de control en la Procuraduría General de Justicia, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

**SOLICITUD:**

"a) Solicito la relación de oficios firmados por la subdirección de auditoría operativa, administrativa y control interno de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. b) En relación con el inciso que antecede, solicito copia simple de cada uno de los oficios firmados. c) En relación con el inciso que antecede, solicito copia del "Libro de Oficios" o archivo digital, que describa entre algunos datos, el número consecutivo, quien solicita, asunto, fecha, así como los demás datos con los cuales, se registran los oficios. La información que solicito corresponde al periodo del 2 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2019." (Sic).

**RESPUESTA:**

"...se informa que la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", ha firmado 109 oficios, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Se ponen a disposición de forma gratuita 60 oficios en copia simple y copia simple de los 48 restantes, previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que hace al oficio SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar copia simple del mismo, toda vez que se encuentran incluidos en un expediente administrativo, mismo que cuenta con Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic).

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.**  
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los



supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

| Número de oficio   | Estado Procesal                            | Fundamento de la clasificación          |
|--|--|---|
| SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, incorporado en el expediente CI/PGJ/D/0265/2019 | Procedimiento Administrativo Disciplinario | Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM |

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El oficio número SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, forma parte de las constancias del expediente administrativo CI/PGJ/D/0265/2019, el cual se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace al oficio SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019 contenido en el expediente administrativo CI/PGJ/D/0265/2019, con la publicación de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario incoado al servidor público involucrado, considerando así el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que al difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos



corresponde a los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las desviaciones del mandato contenido en la Ley Federal en cita.

Este se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente CI/PGJ/D/0265/2019 fue radicado en el año dos mil diecinueve, consecuentemente es de observarse que dicho proceso está por emitirse Acuerdo que conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de un año.

| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio |
|--|---|------------------|
| 15 enero de 2020                                 | 15 enero de 2021                                      | 1 año            |

La información ha sido sometida a Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000353519

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD                      | AMPLIACIÓN |
|---|------------|
| La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial |            |

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano interno de control en la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial





**SOLICITUD:**

"a) Solicito la relación de oficios firmados por la jefatura de unidad departamental operativa, administrativa y de control interno "A" de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.  
b) en relación con inciso que antecede , solicito copia simple de cada uno de los oficios firmados

La información que solicito, corresponde al periodo del 2 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019." (Sic)

**RESPUESTA:**

En ese sentido, se informa que la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", de este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 19 fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ha firmado 4 oficios, durante la presente anualidad:

1. SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/06581/2019
2. SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/11418/2019
3. SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019
4. SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019

Adjunto, se envla copia simple de los oficios SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/06581/2019 y SCGCDMX/OICPGJ/SAOACI/11418/2019.

Por lo que hace a los oficios SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019 y SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar copia simple de los mismos, toda vez que se encuentran incluidos en expedientes administrativos, mismos que cuentan con Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.**

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Handwritten signatures and initials on the right margin.



(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**



**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

| Número de oficio  | Estado Procesal                               | Fundamento de la clasificación                |
|---|---|---|
| Oficio SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019<br>incorporado en el expediente<br>CI/PGJ/D/0769/2019 | Procedimiento Administrativo<br>Disciplinario | Artículo 183<br>fracción V de la<br>LTAIPRCCM |
| Oficio SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019<br>incorporado en el expediente<br>CI/PGJ/D/0478/2019 | Investigación                                 | Artículo 183<br>fracción V de la<br>LTAIPRCCM |

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, propone la clasificación de los oficios **SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019** y **SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019**, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que se adjuntó el expediente técnico con el que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dependencia en cita, radicándose los expedientes administrativos **CI/PGJ/D/0769/2019** y **CI/PGJ/D/0478/2019**, respectivamente.

Por lo que respecta al expediente administrativo **CI/PGJ/D/0769/2019**, este se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

Ahora bien, respecto al expediente administrativo **CI/PGJ/D/0478/2019**, este se encuentra en etapa de Investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace al oficio **SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019** contenido en el expediente administrativo **CI/PGJ/D/0769/2019**, con la publicación de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario incoado al servidor público involucrado, considerando así el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que al difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior

Es importante precisar, que este expediente se encuentra en desahogo de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que no ha sido emitida una resolución

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*





definitiva, su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso.

Ahora bien, respecto al oficio **SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019** contenido en el expediente administrativo **CI/PGJ/D/0478/2019**, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente **CI/PGJ/D/0769/2019** encuentra en procedimiento administrativo del cual aún no se emite resolución y el expediente **CI/PGJ/D/0478/2019** se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dichos procesos se encuentran en trámite en los que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de tres años.

| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio |
|--|---|------------------|
| 15 enero de 2020                                 | 15 enero de 2023                                      | 3 años           |

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

**ACUERDO CT-E/02-01/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000338319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los oficios **SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019** y **SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019** toda vez que los oficios se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario incorporados en el expediente **CI/PGJ/D/0769/2019** y **CI/PGJ/D/0478/2019**, respectivamente, y se pondría en riesgo el procedimiento administrativo para emitir la resolución del mismo.

**ACUERDO CT-E/02-02/19:** Mediante propuesta de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000338519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de



**RESERVADA** respecto del oficio SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, toda vez que se encuentra incorporado en el expediente CI/PGJ/D/0265/2019, en el cual no se ha emitido una resolución administrativa. -----

**ACUERDO CT-E/02-03/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México., con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000340919 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona señalada.--

**ACUERDO CT-E/02-04/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000341819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona señalada.-----

**ACUERDO CT-E/02-05/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000342319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del nombre de los servidores públicos.-----

**ACUERDO CT-E/02-06/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000342819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del nombre de los servidores públicos.-----

**ACUERDO CT-E/02-07/19:** Mediante propuesta de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000353219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del oficio SCGCDMX/OICPGJ/00707/2019, toda vez que se encuentra incorporado en el expediente CI/PGJ/D/0265/2019, en el cual no se ha emitido una resolución administrativa. -----

**ACUERDO CT-E/02-08/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000353519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los oficios SCGCDMX/OICPGJ/6772/2019 y SCGCDMX/OICPGJ/6773/2019 toda vez que los oficios se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario incorporados en el expediente CI/PGJ/D/0769/2019 y CI/PGJ/D/0478/2019, respectivamente, y se pondría en riesgo el procedimiento administrativo para emitir la resolución del mismo. -----

-----  
**Cierre de Sesión**  
-----

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

**Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti**  
**Asesora del Secretario de la Contraloría General y**  
**Suplente del Presidente**



C. María Isabel Ramírez Paniagua  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Secretaria Técnica

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y  
Obligaciones de Transparencia  
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo  
Director de Atención a Denuncias e Investigación  
Vocal Suplente

Lic. Alain Chamorro Arámburo  
Subdirección de Acciones de Fiscalización y Supervisión  
de Contraloría Ciudadana encargado de despacho de la  
Dirección General de Contraloría Ciudadana  
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez  
Director de Buena Administración